



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125327-1

“T., R. A. c/La Segunda
Aseguradora de Riesgos del
Trabajo S.A. y Otro/a s/
Daños y Perjuicios” L.
125.327

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de Quilmes, en el marco de la acción por daños y perjuicios incoada por el señor R. A. T., con motivo del accidente de trabajo que denuncia padecido a fs. 9/46, contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Abril S.A., resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por la demandada Abril S.A., rechazando la demanda en todas sus partes (v. fs.611/624).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, por apoderado, interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley a través de presentación electrónica de fecha 21 de noviembre de 2019, que resultaron concedidos en la instancia de origen en los términos del decisorio obrante a fs. 633 y vta.

Arribadas las actuaciones a sede extraordinaria, V.E. dispuso conferir vista a esta Procuración General sólo con relación al remedio extraordinario de nulidad cuya copia se adjunta como archivo PDF al Sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General, sustanciación comunicada por oficio electrónico de fecha 3 de septiembre del año en curso, siendo dicho recurso el único que motiva mi intervención en autos a la luz de lo dispuesto por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.- En sustento de la vía anulatoria promovida el impugnante invoca la violación del art. 168 de la Carta local. Considera en tal sentido que el *a quo* ha omitido dar tratamiento a una cuestión esencial, imputando dicho carácter a la acción por ella promovida en forma subsidiaria de la acción principal de reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de trabajo denunciado, pretensión subsidiaria articulada en los términos del

régimen de la ley especial 24.557, sobre la que -agrega- ninguna de las demandadas ha deducido excepción de prescripción alguna.

Destaca, en tal sentido, que se refiere a la excepción de prescripción como la única defensa cuya favorable acogida hubiera impedido el progreso de la acción, ya que -según sostiene- de las constancias de autos se encuentra debidamente reconocida por todas las partes, la real y efectiva ocurrencia del infortunio laboral motivo de la *litis*.

Por último, aclara que si bien en el decisorio recurrido se menciona a la interposición subsidiaria de la acción "especial", sostiene que ello no configura tratamiento de la cuestión ya que en definitiva el *a quo* no se expide acerca de su procedencia o no, y solo rechaza la acción civil haciendo lugar a la excepción de prescripción que fuera opuesta respecto de la reparación integral, pero guarda el más absoluto silencio con relación a la acción promovida en los términos de la ley de riesgos del trabajo, situación que -según su apreciación- deja en evidencia la violación al art. 168 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires denunciada en su prédica recursiva.

IV.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada, estoy en condiciones de adelantar opinión en el sentido desfavorable a su procedencia.

Sabido es que el vicio que se corrige por el recurso extraordinario de nulidad, en orden a lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución provincial, es la omisión de tratamiento de cuestión esencial, esto es, la falta de abordaje de aquellos planteos que estructuran la traba de la *litis* y conforman el esquema jurídico que la sentencia debe atender para su validez, y que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito (conf. S.C.B.A., causas L. 92.858, sent. del 14-VI-2010; L. 117.112, sent. del 26-III-2015; L. 116.804, sent. del 26-III-2015), en que incurriera el tribunal de trabajo por descuido o inadvertencia (conf. S.C.B.A., causa L. 120.257, sent. del 21-VI-2018), circunstancia que estimo, no acontece en la especie.

En efecto, fácil es inferir de la lectura de la sentencia en crisis que el judicante de grado no ha incurrido en la preterición señalada por el quejoso en los términos de la normativa constitucional cuya violación se denuncia, en la medida que expresamente resuelve -en sentido contrario a las pretensiones de aquel-, que "...en atención a lo suerte del litigio, deviene



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125327-1

abstracto el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad planteados por la actora en lo que hace a la ley 24. 557, así como su abordamiento en el avance de dicha acción, propuesta subsidiariamente por el accionante y en lo que respecta a las excepciones planteadas por La Segunda ART S.A. en su contestación de demanda..." (v. fs. 622 de la sentencia). Dicha manera de decidir esta parcela del entuerto deja al descubierto que, lejos de mediar en la especie omisión de cuestión esencial por descuido o inadvertencia del Tribunal, la cuestión relativa al acción especial que subsidiariamente articulara la parte actora como segunda pretensión al amparo del principio de eventualidad, ha quedado desplazada de la consideración del órgano sentenciante por las razones que al respecto brindara.

Al haberlo hecho de ese modo, resulta aplicable aquella doctrina legal de V.E. según la cual *"el art. 168 de la Constitución Provincial sanciona con la nulidad del fallo a aquellas omisiones incurridas por el juzgador por descuido o inadvertencia, más no cuando la materia aparece expresamente desplazada de consideración por las razones expuestas en la sentencia"* (conf. S.C.B.A., causas L. 110.976, sent. del 21-II-2013; L. 104.785, sent. del 5-VI-2013; L. 117.236, sent. del 29-IV-2015; L. 121.412, sent. del 31-VIII-2020; entre otras), tal como aconteciera en el pronunciamiento impugnado en el que dejó expresada su convicción de que el asunto no debía ser tratado (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 97.904, sent. del 15-VII-2009; L. 92.427, sent. del 10-VIII-2011; L. 116.897, sent. del 26-X-2016, entre tantas otras).

Y ello resulta así, con absoluta independencia del mayor o menor grado en la decisión adoptada al respecto por el colegiado de origen, en tanto los déficit que en tal sentido pudieran eventualmente achacársele al pronunciamiento impugnado, resultarían presuntos errores *in iudicando*, ajenos como tales a la vía impugnatoria ensayada y propios del recurso de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 115.975, sent. del 13-VIII-2014; L. 116.908, sent. del 3-IX-2014; L. 118.136, sent. del 29-VIII-2018; L. 121.088, sent. del 3-VII-2019, entre otras).

V.- Los motivos expuesto resultan suficientes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 7 de octubre de 2020.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

07/10/2020 09:33:02